TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-046/19.
Amparo Directo Administrativo 70/2021

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-046/19.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: [redacted]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, [redacted] novi[redacted] veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-046/19,** promovido por [redacted], en acato al fallo protector emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito,** en fecha

veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, dentro del amparo directo administrativo [redacted] se declara **procedente** el juicio de nulidad y se decreta la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente resolución de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión, [redacted] en el expediente [redacted] mediante la cual se confirmó la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve expedida por [redacted], en la que se decretó la remoción del cargo como policía adscrito a la Subsecretaría de Policía Preventiva de esa misma Secretaría; condenándose a las prestaciones que en derecho proceden, al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [redacted]

Autoridades demandadas: 1) [redacted]

Actos Impugnados:	Resolución confirmatoria de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve dentro del recurso de revisión número [redacted]
LJUSTICIAADMVAM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSERCIVILEM	*Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de actos de las **autoridades demandadas;** por auto de diecinueve de septiembre del mismo año se admitió la demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por diversos acuerdos de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexaron a sus escritos; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista respecto a los escritos de contestación de las **autoridades demandadas**.

4. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAM** y 391 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria se admitieron diversas pruebas para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos las **autoridades demandadas,** no así **la parte actora**, por ello se le tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dictó en fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

"2021: año de la Independencia"

7.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por resolución de fecha veintitrés de septiembre del del dos mil veintiuno, por el **Tercer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente **70/2021** y que en la parte resolutiva determinó[3]:

> *"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted] por su propio derecho, contra la sentencia de veinticinco de [redacted]viembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente [redacted] por las*

[3] Fojas 335 reverso del presente expediente

*razones expuestas en el penúltimo considerando de este fallo, para los efectos que se indican en el **último considerando.**"* (Sic)

Asimismo, en la parte correlativa de la sentencia aludida se estableció:

> *"**OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo,19 se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional consisten en que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** realice lo siguiente:*
> *1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
> *2. En su lugar, emita una diversa en la que analice de manera congruente y exhaustiva los conceptos de anulación conforme al **principio de litis abierta**, y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho resulte procedente."* (Sic)

8.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, se dejó insubsistente sentencia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte y se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM.**

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en la:

Resolución de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, [redacted] dentro del recurso de revisión número [redacted] mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la remoción del cargo que venía desempeñando.

Cuya existencia queda acreditada con las copias certificadas exhibidas por las **autoridades demandadas** en fojas 713 a 720 del expediente denominado Anexo del **TJA/5ª./SERA/46/19**, mismo que se ordenó conformar por auto de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, para efecto de preservar la información confidencial que contiene.

"2021: año de la Independencia"

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[4] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

[4] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[5]

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a lá invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito" (Sic)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTA SALA DE RESPONSABILIDADES

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos

[5] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

"2021: año de la Independencia"

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM** que prevé:

> **"Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> ...
>
> X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
> ..."

Ello porque a su parecer, operó la prescripción respecto a la acción hecha valer por el demandante, basando su argumento en que dicha figura jurídica en términos de lo previsto por los artículos 200 y 201 de la

LSSPEM, los días a cuantificar deben ser en días naturales ya que el primero de los dispositivos mencionados así los prevé y, si el segundo precepto se refiere a la misma figura el término que indica también debe ser en días naturales; por ello a la fecha de la presentación de la demanda, ya había prescrito el derecho de la **parte actora** para instar a este órgano jurisdiccional.

Lo cual resulta **infundado**; para ello se trae a colación lo que indican los preceptos legales antes referidos:

> "**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes**.
>
> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:
>
> I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
>
> II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
>
> **III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa,** contándose el término a partir del momento de la separación."
>
> (Lo resaltado no es de origen)

La hipótesis que se analiza encuadra en el artículo 201 fracción III trascrito, al existir una resolución en donde se determinó la separación del actor.

Ahora bien, como se puede apreciar de lo preceptuado por el artículo 200 de la **LSSPEM** antes impreso, señala el plazo de noventa días naturales; sin

embargo, excepciona los casos siguientes, como lo son los indicados en las fracciones del artículo 201 de esa misma norma, es decir, no solo los excluye del plazo sino también de que los días a cuantificar sean naturales.

Es así que, el artículo 201 de la **LSSPEM** se queda sin especificar, si el término de treinta días son días naturales o hábiles.

Lo procedente es aplicar la supletoriedad que ordena el artículo 171 fracción VII[6] de la misma normatividad que dispone que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé la **LSSPEM**, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM,** al ser este el procedimiento que agotó para resolver la remoción del actor.

Sin que proceda la aplicación supletoria del **CPROCIVILEM** como lo pretenden las **autoridades demandadas** porque la **LSSPEM** no lo prevé así.

Siendo que la **LJUSTICIAADMVAEM** en su artículo 36 precisa:

> **"Artículo *36.** Los **plazos se contarán por días hábiles,** empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
>
> Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente."

[6] **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
....
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

"2021: año de la Independencia"

(Lo resaltado no es de origen)

Quedando así determinado y sustentado que el plazo que tenía la **parte actora** para interponer su demanda era de **treinta días hábiles**.

En esa misma línea de legalidad, se advierte que la **LSSPEM** omite determinar los días que serán contemplados como hábiles; en tanto la **LJUSTICIAADMVAEM** si los especifica en su artículo 35 al apuntar:

> **Artículo 35.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, **excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre** y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Así las cosas, para hacer el cómputo del plazo de treinta días hábiles que tenía la **parte actora** para interponer su demanda, se deberán excluir aquellos que menciona el anterior numeral normativo.

Ahora bien, la fracción III del artículo 201 de la **LSSPEM,** antes trascrito expresamente indica que el plazo de treinta días se contará a partir del momento de la separación. En esa tesitura tenemos que, el **acto impugnado** fue notificado al demandante el **viernes dos de agosto del dos mil diecinueve**, es decir en esa fecha se hizo sabedor de la decisión de la autoridad resolutora de

confirmar la sanción de remoción; sin embargo, como se lee en el resolutivo segundo[7]:

> *"... sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución,..."*

Al ser sábado y domingo los días tres y cuatro de agosto del dos mil diecinueve, le empezó a surtir efectos el lunes cinco del mismo mes y año.

En tal sentido, del día en que se dio la separación del justiciable **cinco de agosto al diecisiete de septiembre ambos dos mil diecinueve**, fecha en que se presentó la demanda, habían transcurrido **treinta días hábiles;** por tanto, la demanda del actor fue presentada dentro del plazo legal que establece la Ley, como se puede verificar en el siguiente calendario 2019:

"2021: año de la Independencia"

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5[1]	6[2]	7[3]	8[4]	9[5]	10
11	12[6]	13[7]	14[8]	15[9]	16[10]	17
18	19[11]	20[12]	21[13]	22[14]	23[15]	24
25	26[16]	27[17]	28[18]	29[19]	30[20]	31

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2[21]	3[22]	4[23]	5[24]	6[25]	7
8	9[26]	10[27]	11[28]	12[29]	13	14
15	16	17[30]	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

En la inteligencia que los días trece y dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve son días inhábiles, de conformidad al *Acuerdo PTJA/01/2019 por el que se*

[7] Fojas 727 (sic) reverso del Anexo del TJA/5ª./SERA/46/19

determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil diecinueve[8].

Las autoridades demandadas invocan las siguientes causales de improcedencia:

> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
> ...
> IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
> ...
> XI. Actos derivados de actos consentidos;
> ...

Así como la causal de sobreseimiento que a continuación se trae a la vista:

> **"Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
> ...
> II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
> ..."

Sin hacer manifestación alguna al respecto; realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

[8] Publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671 de fecha 30 de enero del dos mil diecinueve.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[9] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en resolución de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, emitida por el [redacted], dentro del recurso de revisión número **REV/003/2019**, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la remoción del cargo que venía desempeñando.

Así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama.

7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

> **"Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario."

Por lo anterior, este Tribunal sigue sosteniendo que, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse

"2021: año de la Independencia"

[9] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."

de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186[10] de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **ocho de mayo del dos mil diecinueve**, emitida por el [redacted][11], en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, a consideración de esta autoridad en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

---

[10] **Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión** ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

[11] Fojas 660 a 675 del Anexo del TJA/5ª./SERA/46/19

Entonces sería que, si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminadas a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado.**

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**[12]
>
> Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas." (Sic)

"2021: año de la Independencia"

[12] Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.
Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.
Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."
Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

En síntesis, este órgano colegiado es del criterio que, lo no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, es que al emitirse la sentencia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte en el presente asunto y que se ha dejado sin efectos, se limitó al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustentan, de lo contrario se consideraron inoperantes; lo cual se considera apoyado en el siguiente criterio aislado, cuya legislación que se invoca guarda similitud con la **LJUSTICIAADMVAM:**

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**[13]
>
> El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir

[13] Registro digital: 2021748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935,Tipo: Aislada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.
Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.
Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.
Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

"2021: año de la Independencia"

No obstante lo anterior, en estricto acato al mandato jurisdiccional del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito,** emitido en fecha veintitrés de septiembre del del dos mil veintiuno, se analizarán los conceptos de anulación hechos valer por el actor conforme al **principio de litis abierta,** que de conformidad con el fallo que se atiende se debe[14]**:**

> *"... emprender su estudio conforme al principio de la litis abierta en el juicio contencioso,* ***figura que daría pauta a analizar los argumentos vertidos por el quejoso, a pesar de que no hayan sido expuestos en vía de agravio en el recurso de revisión*** *o fueran reiterativos."* (Sic)
>
> (Lo resaltado no es de origen)

[14] Fojas 331 del presente asunto.

7.3 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[15]
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Tal es el caso de la razón de impugnación vertida en el segundo de sus agravios, cuando señala que:

---

[15] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

El artículo 180 de la **LSSPEM** dispone que las resoluciones deben estar fundadas y motivadas y que se deberán tomar en cuenta las circunstancias previstas por el diverso 160 de la misma normatividad.

Agravio que, como se advierte va dirigido a atacar la resolución primigenia emitida por [redacted] en fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve[16], porque de la lectura de los mismos se desprende van encauzados a ese órgano colegiado.

"2021: año de la Independencia"

En efecto los preceptos legales de referencia a la letra disponen:

> **"Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia** o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, **cuyos integrantes**, deberán tomar en cuenta:
> I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
> II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
> III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
> IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
> V. La antigüedad en el servicio policial; y
> VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.
>
> **CAPÍTULO III**
> **DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA**
>
> **"Artículo 180.-** Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley."

Texto normativo de los cuales se advierte que, parte imperativa de la fundamentación de la resoluciones emitidas por los Consejos de Honor y Justicia es que, para determinar

[16] Fojas 660 a la 675 de las copias certificadas del expediente 034/2019-02 que obran en el del expediente denominado Anexo del TJA/5ª./SERA/46/19

la gravedad de las sanciones se **deberán** tomar en cuenta la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio policial; y la reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento la cual haya sido concluida con una sanción.

La palabra ***"deberán"*** de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española proviene del verbo deber, del latín debére; que en su primera acepción señala que significa:

> ***1.*** *tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. ...*[17]

Luego entonces el Consejo de Honor y Justicia de cualquier institución de seguridad pública, tiene la obligación de tomar en cuenta todos y cada uno de los aspectos que lista el normativo antes impreso al momento de imponer una sanción.

De la revisión de la resolución emitida en fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de ninguna de sus partes se colige se haya tomado en cuenta el contenido del artículo 160 de la **LSSPEM** antes impreso.

[17] https://dle.rae.es/deber?m=form

Incluso los miembros del colectivo de referencia señalaron[18]:

> *"Antes de la imposición de la sanción por parte de este Órgano Colegiado es de tomar en consideración que la Dirección General de Asuntos Internos propuso como sanción al elemento policial* [redacted] *la suspensión temporal de funciones por treinta días naturales, sin que este Consejo concuerde con dicha sanción en virtud de que quedó plenamente acreditado que el citado elemento trasgredió tres fracciones del artículo 159 de la Ley de la Materia, por lo que con fundamento 176 de la legislación en mención se modifica dicha propuesta de sanción a la contenida en la fracción I del citado artículo, por lo tanto se ordena la remoción del elemento* [redacted] (Sic)

Sin que se valorara ni razonara la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; sus antecedentes, su nivel jerárquico y condiciones; las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la irregularidad que se imputaba; la antigüedad en el servicio policial; si había o no reincidencia y que le sirviera para concluir con la sanción que impuso.

Lo que vino a concluir en un acto deficiente en el cumplimiento de la fundamentación y motivación, ya que la ley de materia expresamente obligaba a ponderar los elementos antes enunciados para aplicar la sanción que impusiera.

Resolución que vino a impactar ineludiblemente al **acto impugnado**, porque la **autoridad demandada** la confirmó, incluida la irregularidad antes expresada.

En esa tesitura, se concluye la comisión de

"2021: año de la Independencia"

[18] Fojas 674 de las copias certificadas del expediente 034/2019-02 que obran en el del expediente denominado Anexo del TJA/5ª./SERA/46/19

violaciones formales; por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

> **"Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
>
> ...
>
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
> ..."

Por lo disertado, se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en la resolución de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión, por el [redacted], en el expediente [redacted]; mediante la cual se confirmó la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve expedida por [redacted] en la que se decretó la remoción del cargo como policía adscrito a la Subsecretaría de Policía Preventiva de esa misma Secretaría.

En las relatadas consideraciones, resulta innecesario ocuparse del estudio del resto de las razones de impugnación, hechas valer por la **parte actora**, porque en el caso de ser fundadas, no alcanzaría mayor beneficio.

Ilustra lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.[19]
Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

La demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda.

8.1 La nulidad lisa del **acto impugnado**, es procedente de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 Reinstalación del cargo que venía desempeñando.

"2021: año de la Independencia"

[19] Época: Novena Época; Registro: 202541; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o. J/6; Página: 470.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.
Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.
Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.
Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.
Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

8.2.2 El pago de la indemnización constitucional que corresponda.

8.2.3 La remuneración ordinaria diaria desde el día en que fue ilegalmente destituido hasta que se dé por terminado el juicio.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales

es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia bajo el rubro[20]:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**[21] Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido**. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la**

[20] 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310.

[21] Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

"2021: año de la Independencia"

indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la remoción de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].[22]

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B,

[22] Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores

"2021: año de la Independencia"

públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

Las prestaciones a que se condene a las **autoridades demandadas** a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando **hasta que se realice el pago correspondiente** de la prestación en análisis; en términos del siguiente criterio:

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.[23]

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las

[23] Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

"2021: año de la Independencia"

8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se

hace, incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386[24] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7[25] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM,** lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)

[24] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[25] Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado no es de origen)

"2021: año de la Independencia"

8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de $7,444.54 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.)[26].

En tanto las autoridades demandadas argumentaron que la remuneración que la actora señalaba era falsa y que la real era la que respaldaban los recibos de pago de los meses de abril, mayo y junio todos del dos mil diecinueve[27]. Al remitirnos a de dichas documentales exhibidas en copias

[26] Fojas 5 del expediente que se resuelve.
[27] Fojas 60 del presente asunto.

certificadas, por la parte demandada[28], se advierte que las primeras quincenas de cada mes se le cubría la cantidad $5,725.78 (CINCO MIL SETECIENTOS VENTICINCO PESOS 78/100 M.N.) y en las segundas de cada mes se pagaba el monto de $7,444.54 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.), haciendo un total mensual de $13,170.32 (TRECE MIL CIENTO SETENTA PESOS 32/100 M.N.); los que al dividirse en treinta días, arroja la cantidad de $439.01 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.) que sería la percepción diaria del actor y esta multiplicada por quince días, arroja el pago quincenal de $6,585.16 (SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.); quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
$13,170.32	$6,585.16	$439.01

Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora** señaló la del **primero de junio del dos mil siete**. Respecto a este punto las **autoridades demandadas** refirieron únicamente que era parcialmente cierto porque su ingreso había sido en junio del dos mil siete[29]. Sin embargo, de las copias certificadas que las autoridades demandadas ofertaron consistentes en las nóminas de los meses de abril, mayo y junio del dos mil diecinueve, se desprende que se señala como fecha de ingreso el **primero de junio del dos mil siete**; quedando así acreditada, esta fecha.

[28] Fojas 1 a la 5 de las copias certificadas de nóminas mecanizadas que obran en el expediente denominado Anexo del TJA/5ª./SERA/46/19.
[29] Fojas 69 del presente expediente.

Asimismo, el demandante sostiene como fecha de terminación de la relación administrativa el **dos de agosto del dos mil diecinueve**, sin que ninguna de las autoridades demandadas la haya debatido.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	01/junio/2007
Última percepción mensual	$13,170.32
Última percepción quincenal	$6,585.16
Última percepción diaria	$439.01
Fecha de terminación de la relación administrativa	02/agosto /19

"2021: año de la Independencia"

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente con base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético involuntario y que asciende a la cantidad de $39,510.96 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 96/100 M.N.) que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
$13,170.32 X 3	$39,510.96

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, el **primero de junio del dos mil siete** fue la fecha de ingreso y el término de la relación fue el **dos de agosto del dos mil**

diecinueve, da un total de doce años con sesenta días como se desprende de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
01/junio/2007 al 01/junio/2019	12	
02/junio/2019 al 02/agosto/de 2019		60
TOTAL	**12**	**60**

Se dividen los 60 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.164 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 12.164 años.

Para obtener el proporcional de los **sesenta días,** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

TRIBUNAL DE JU
DEL ESTA
QUINTA SAL
RESPONSA

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $439.01 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.) por 60 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a $106,805.70 (CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 70/100 M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

$439.01x 20 x 12	$105,362.4
$439.01x 60 x 0.054794	$1,443.30
Total	**$106,805.70**

La demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la separación, mismos que deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente de la prestación en análisis.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados.

"2021: año de la Independencia"

Procediendo a cuantificarse del **dos de agosto del dos mil diecinueve** al **treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente del concepto que se analiza; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido cincuenta y dos quincenas con catorce días, de conformidad a la siguiente tabla:

2019	QUINCENA$	DÍAS
1ª. Quincena de agosto		14
Septiembre a Diciembre	08	
2020		
Enero a Diciembre	24	
2021		
Enero al 31 de octubre	20	
Total	**52**	**14**

Por ello las cincuenta y dos quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de $6,585.16 (SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.); arrojando la cantidad de

$342,428.32 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 32/100 M.N.), y los catorce días se multiplican por el salario diario de $439.01 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.) dando un total de $6,146.14 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 14/100 M.N.), que sumados resultan $348,574.46 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 46/100 M.N.) como se colige de las siguientes operaciones:

Remuneraciones quincenales	$6,585.16 X 52	$348,574.46
Remuneraciones diarias	$439.01 X 14	$6,146.14
Total		**$348,574.46**

8.5 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad desde el **primero de junio del dos mil siete**, hasta que se haga el pago de dicha prestación.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM** estatuye:

> "**Artículo 46.**- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- ..."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **primero de junio del dos mil siete** hasta el **dos de agosto del dos mil diecinueve**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a $439.01 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de $102.68[30] (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.); que multiplicado por dos asciende a la cantidad de $205.36

"2021: año de la Independencia"

[30] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

(DOSCIENTOS DOS PESOS 36/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**[31]
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

Periodo	Años	Días
01/junio/2007 al 01/junio/2019	12	
02/junio/2019 al 02/agosto/de 2019		60
TOTAL	**08**	**60**

Se dividen los 60 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.164 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 12.164 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando $205.36 (DOSCIENTOS DOS PESOS 36/100 M.N.), por 12 (días) por 12.164 (años trabajados):

Prima de antigüedad	$205.36 * 12 * 12.164
Total	**$29,975.98**

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas

[31] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

al pago de la cantidad de $29,975.98 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 98/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

8.6 El actor reclamó el pago de la prestación denominada "VALES DE DESPENSA" con número de clave 800 que aparece en su recibo de nómina; sin que especifique el periodo de su reclamo.

Sin embargo, esta prestación deviene en **improcedente** porque como se colige de las copias certificadas consistentes en las nóminas de los meses de abril, mayo y junio del dos mil diecinueve e impresión del Comprobante Fiscal Digital a nombre de la **parte actora**, correspondiente a la segunda quincena de julio del dos mil diecinueve, se desprende que este reclamo le fue cubierto en cada uno de los meses mencionados[32].

De lo cual se aprecia únicamente se le adeudan los días uno y dos de agosto del dos mil diecinueve; es así que de las constancias descritas en el párrafo que precede, se colige que por dicha prestación devengaba la cantidad de $718.79 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 79/100 M.N.) mensuales, monto que dividido en treinta días del mes arroja el resultado $23.95 (VEINTITRÉS PESOS 95/100 M.N.) al día y que multiplicados por los dos días adeudados resultan $47.90 (CUARENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.), como se aprecia de la siguiente operación:

Vales de Despensa	$718.79/30=23.95* 02 = 47.90
Total	**$47.90**

[32] Corren agregados en el expediente denominado Anexo del TJA/5ª.SERA/46/2019

"2021: año de la Independencia"

Sin que sea procedente condenar por las que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente del concepto que se analiza, porque como se advierte cuando se determinaron las percepciones mensuales, quincenales y diarias en líneas anteriores, ese concepto estaba incluido en las quincenas en que percibía la cantidad de $7,444.54 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); y al estarse condenando a las remuneraciones dejadas de percibir ya se están tomando en cuenta, de lo contrario se estaría condenando a un doble pago, lo cual está prohibido por la ley.

8.7 Por cuanto al pago o exhibición de las constancias de Aportaciones al IMSS y AFORES

Las **autoridades demandadas** sostuvieron que el demandante gozaba de seguridad social a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado.

Ahora bien, por parte de las demandadas existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSPEM**[33] además conforme a los artículos 43 fracción V de la **LSERCIVILEM**[34].

---

[33] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

....

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

> **"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[35]
>
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la

---

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[34] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

[35] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

"2021: año de la Independencia"

aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."

De las constancias que obran en autos consistentes en:

El Aviso de alta del demandante ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado[36], así como de diversas licencias médicas otorgadas por dicha institución en favor del demandante, que corren agregadas en las copias certificadas de su expediente personal[37]; se estima que sí gozó de dicha prestación.

TRIBUNAL DEL ESTADO
QUINTA SALA RESPONSABILIDADES

De las documentales previamente descritas, se desprende que la atención médica que se le prestaba al actor era por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Por lo que resulta **procedente condenar** a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para

[36] Original que obra en el expediente denominado Anexo del TJA/5ª.SERA/46/2019.
[37] Copias Certificadas del expediente personal integrado al expediente denominado Anexo del TJA/5ª.SERA/46/2019.

su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); pero solo a partir del veintitrés de enero dos mil quince hasta que se haga la exhibición de las documentales de mérito; ya que la **LSEGSOCSPEM** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio[38] de la misma, hizo coercible ese servicio en un plazo que no excediera de un año.

8.8 El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil diecinueve, hasta la conclusión del presente juicio.

"2021: año de la Independencia"

De las documentales que constan en el expediente denominado Anexo del TJA/5ª.SERA/46/2019 consta la impresión del Comprobante Fiscal Digital a nombre de la **parte actora**, correspondiente a la quincena del primero al quince de julio del dos mil diecinueve, donde aparece en el apartado de percepciones el concepto de prima vacacional con la cantidad de $852.05 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.). Es así que se tiene comprobado el pago del primer periodo vacacional del año antes citado, lo que hace improcedente se cubra dicho concepto. Sin quedar acreditado el pago de las vacaciones respecto al primer periodo vacacional del dos mil diecinueve.

Cabe destacar que, el actor refiere en su reclamo que el periodo vacacional era por dos periodos por año; lo que

[38] **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

tiene sustento en el primer párrafo del artículo 33[39] de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; debiendo prolongarse el pago de estas prestaciones después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación ilegal.

Se procederá por el momento al cálculo de las vacaciones **del primero de enero del dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno,** para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido $1,030 días, de conformidad a la siguiente sumatoria:

PERIODO	DÍAS
Enero a Diciembre 2019	365
Enero a Diciembre 2020	365
Enero a Octubre del 2021	300[40]
TOTAL	$1,030

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 1,030 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 56.43 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de $439.01

[39] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

...

[40] Tomando en cuenta cada mes por treinta días, al ser los pagos quincenales.

(CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.), dando la cantidad de $24,773.33 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	1,030X 0.054794= **56.43días**
Total	56.43X 439.01= **$ 24,773.33**

Dejándose a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio.

Respecto a la prima vacacional, únicamente se calculará, a partir de segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve, porque como se estableció en líneas precedentes quedó demostrado el pago del primer periodo de dicho año; y por el momento hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Para lo cual es procedente primero calcular el monto que corresponde a vacaciones por ese periodo, solo para el efecto de obtener el 25% esa cantidad.

PERIODO	DÍAS
Julio a Diciembre 2019	180
Enero a Diciembre 2020	365
Enero a Octubre del 2021	300
TOTAL	845

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 845 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794 (ante calculado), dando como

"2021: año de la Independencia"

resultado 46.30 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de $439.01 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.), dando la cantidad de $20,326.16 (VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 16/100 M.N.) y ese resultado se multiplica por el 25% de prima vacacional, generando un total de $5,081.54 (CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS 54/100 M.N.) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	845 X 0.054794= 46.30días
Total Vacaciones	46.30 X 439.01= $20,326.16
Total Prima vacacional	$20,326.16 X .25= **$5,081.54**

Dejándose a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis.

8.9 La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo[41] y 45 fracción XVII[42] de la **LSERCIVILEM.**

[41] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

Al respecto la autoridad demandada argumentó que esta prestación era improcedente, ya que había sido debidamente cubierta como lo demostraba con los Recibos de nómina timbrada cubiertos el dieciocho y veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, por tanto, no se le adeudaba ningún monto.

De las documentales que obran en autos del expediente denominado Anexo del TJA/5ª.SERA/46/2019, sobre este tópico constan las documentales consistentes en impresiones de los Comprobantes Fiscal Digital por Internet de fechas dieciocho y veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho y en el rubro de percepciones está el concepto de Aguinaldo, comprobándose con ello el pago de esa prestación pero solo por el año dos mil dieciocho; sin que del cúmulo de la documental obre agregada otro comprobante de pago por algún otro año anterior o posterior.

Por lo expuesto, es procedente **condenar** a su pago por todo el tiempo de servicios prestados, salvo el año dos mil dieciocho, hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, calculándose por el momento hasta el **treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno**; es decir por noventa días de su remuneración que se le venían cubriendo; y que deviene de multiplicar el salario diario de $439.01 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.) por noventa días de pago que asciende a la

"2021: año de la Independencia"

[42] **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
...
XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y
...

cantidad de $39,510.90 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 90/100 M.N.) por cada año, salvo aquellos en los que no se haya prestado el servicio de todo ese periodo, dando una sumatoria $526,812.00 (QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) lo que deviene de la siguiente tabla:

AÑO	MESES	MONTO
2007	06[43]	$19,755.45
2008	12	$39,510.90
2009	12	$39,510.90
2010	12	$39,510.90
2011	12	$39,510.90
2012	12	$39,510.90
2013	12	$39,510.90
2014	12	$39,510.90
2015	12	$39,510.90
2016	12	$39,510.90
2017	12	$39,510.90
2019	12	$39,510.90
2020	12	$39,510.90
2021	10	$32,925.75
TOTAL		**$526,812.00**

En el entendido que la suma de los siete meses se obtuvo dividiendo el monto de los tres meses de aguinaldo $39,510.90 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 90/100 M.N.) entre los doce meses del año y luego

[43] Del 01 de junio fecha de ingreso al 31 de diciembre del 2007

se multiplicó por siete. Respecto a los diez meses de dos mil veintiuno, dividido entre los doce meses el resultado se multiplicó por diez.

8.10 El actor demanda el pago de quinquenios que se le pagaban en forma quincenal.

Sobre este reclamo las **autoridades demandadas** contestaron que, le habían sido cubiertas en tiempo y forma, lo cual demostraban con las copias certificadas de las nóminas de los meses de abril, mayo y junio del dos mil diecinueve de donde se advierte el pago de ese concepto.

Las manifestaciones de las **autoridades demandadas** son fundadas, ya que del acervo documental perteneciente a esta causa administrativa, en especial las consistentes en las copias certificadas de las nóminas de los meses de abril, mayo y junio del dos mil diecinueve y el Comprobante Fiscal Digital por Internet del pago de la primera y segúnda quincena de julio del mismo año, se colige se le cubrió esa prestación.

Sin que sea procedente condenar por las que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente del concepto que se analiza, porque como se advierte cuando se determinaron las percepciones mensuales, quincenales y diarias en líneas anteriores, ese concepto estaba incluido y al estarse condenando a las remuneraciones dejadas de percibir ya se están tomando en cuenta; de lo contrario se estaría condenando a un doble pago, lo cual está prohibido por la ley.

"2021: año de la Independencia"

8.11 El actor demanda el pago de compensación denominada Cendi, sin que indique el periodo de su pretensión.

En relación al concepto de mérito, argumentaron las demandadas que, esa prestación era condicionada y temporal solo mientras los dos menores hijos del actor cumplían la edad suficiente para ingresar a la escolaridad media, tan es así que al cubrirle el mes de julio del dos mil diecinueve esa prestación no le fue cubierta, por dejar de cumplir con el requisito para recibir esa prestación.

No obstante, sus manifestaciones no las fundaron ni demostraron la improcedencia, ya que valorada la documental consistente en la impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet del pago de la primera y segunda quincena de julio del mismo año, no es suficiente para acreditar que la prestación de mérito era condicionada y temporal, ni las hipótesis de los menores hijos del actor.

En tal orden, lo conducente es condenar a las **autoridades demandadas** al pago de la prestación denominada Cendi, por el mes de julio del dos mil diecinueve y los dos días del mes de agosto de ese mismo año, es decir a la cantidad de $1,066.66 (UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

En la inteligencia que, el resultado de los dos días de agosto del dos mil diecinueve se obtuvo multiplicando la cantidad de $1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) que se le pagaba mensualmente al actor por el concepto de Cendi entre los treinta días del mes, dando como resultado $33.33

(TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) cuyo monto fue multiplicado por los dos días del mes de agosto del dos mil diecinueve en los que aún prestó sus servicios para la demandada, arrojando el resultado de $66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)

Sin que sea procedente condenar por las que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente del concepto que se analiza, porque como se advierte cuando se determinaron las percepciones mensuales, quincenales y diarias en líneas anteriores, ese concepto estaba incluido y al estarse condenando a las remuneraciones dejadas de percibir ya se están tomando en cuenta; de lo contrario se estaría condenando a un doble pago, lo cual está prohibido por la ley.

"2021: año de la Independencia"

8.12 La actora reclama el pago de la prima dominical por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

La parte demandada niega su procedencia, argumentando que la normatividad que rige las relaciones administrativas no la contemplan.

Esta prestación resulta **improcedente** ya que de la lectura de las leyes de la materia como son **LSSPEM, LSEGSOCSPEM,** sus reglamentos o la **LSERCIVILEM** que señala las prestaciones mínimas de los trabajadores al servicio del Estado o los Municipios no se desprende la existencia de dicha prestación. Por tanto, no existe fundamento para su reclamo.

8.13 La parte actora demanda el pago o exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al Infonavit.

Es **improcedente** la prestación reclamada en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, lo cual tiene sustento en el artículo 123 aparado B de la Carta Magna, lo cual solo es aplicable a los trabajadores considerados en dicho apartado.

Situación que también refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional; es por ello que la **LSERCIVILEM** en sus artículos 43 fracción VII[44] y 45 fracción II[45], de la cual ya fue explicada la razón de su aplicación en líneas anteriores, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM),

[44] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

[45] **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es así que, en contrapartida, es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las aportaciones patronales, por lo que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las cuotas y aportaciones[46] enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM), pero solo a partir del **veintitrés de enero dos mil quince al tres agosto del dos mil diecinueve** hasta que se realice la presentación de las documentales de mérito; ya que la **LSEGSOCSPEM** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio[47] de la misma, las hizo coercibles en un plazo que no excediera de un año.

"2021: año de la Independencia"

8.14 La **parte actora** solicita se decrete como falta grave la actitud de las **autoridades demandadas** con base al artículo 9 párrafo cuarto de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

[46] **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

[47] **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo cual resulta improcedente, para cual resulta apropiado traer a la vista lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, pero solo en la parte que interesa:

> **"Artículo 9.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.
>
> ...
>
> La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.
>
> Habrá falta grave cuando:
>
> I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y
> II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
>
> ..."

Texto legal del cual se aprecia que, para que este **Tribunal** declare si la autoridad demandada incurrió o no en falta grave, es indispensable que sus actos u omisiones encuadren en las fracciones I y II que cita el mismo dispositivo, sin que del presente asunto, se desprenda que las autoridades demandas hayan incurrido en ellas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

8.15 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[48] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

[48] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

"2021: año de la Independencia"

8.16 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[49]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**" (Sic)
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

[49] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.17 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[50] y 91[51] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

[50] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[51] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [52]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado **7.3**:

9.1 En aplicación del principio de litis abierta, en acato a lo mandatado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito,** en la resolución de fecha veintitrés de septiembre

"2021: año de la Independencia"

[52] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

del del dos mil veintiuno, dentro del amparo directo administrativo **70/2021**; es **procedente** el presente juicio de nulidad y **se declara la ilegalidad por ende la nulidad** del acto impugnado consistente resolución de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión, por el [redacted] mediante la cual se confirmó la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve expedida por el [redacted], en la que se decretó la remoción del cargo de la **parte actora**, como policía adscrito a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría ante mencionada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
QUINTA SALA
RESPONSABILIDADES

9.2 Es **improcedente** en términos de lo disertado en la presente sentencia:

9.2.1 Reinstalación del cargo que venía desempeñando el actor.

9.2.2 La calificación de la falta grave.

9.2.3 El pago de quinquenios, prima dominical e Infonavit.

9.3 De conformidad a al presente fallo se **condena** al [redacted] de esa misma Secretaría al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de **$993,965.49** (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Indemnización de tres meses	$39,510.96
Indemnización de 20 días por año laborado	$106,805.70
Remuneraciones dejadas de percibir	$348,574.46
Aguinaldo	$438,128.96
Vacaciones	$24,773.33
Prima vacacional	$5,081.54
Cendi	$1,066.66
Vales de despensa	$47.90
Prima de Antigüedad	$29,975.98
Total	**$993,965.49**

"2021: año de la Independencia"

9.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde veintitrés de enero dos mil quince hasta que se exhiban las documentales correspondientes, con una de las Instituciones de Seguridad Social.

9.3.3 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), veintitrés de enero dos mil quince hasta que se exhiban las documentales correspondientes.

9.4 Las autoridades demandadas [redacted] de Asuntos Internos de esa misma Secretaría, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.17.**

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO,** 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y **declara la ilegalidad por ende la nulidad** del acto impugnado consistente resolución de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión, por el [redacted].

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente del [redacted] de Ho[redacted] del [redacted] de esa misma Secretaría, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

QUINTO. Las autoridades [redacted] debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.4.**

SEXTO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.15**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**

TRIBUNAL DE DEL ES
QUINTA S RESPONSABI

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-046/19** interpuesta por [redacted] de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno. CONSTE.

AMRC.